



ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: LICENCIADO JULIO MANUEL SÁNCHEZ SOLÍS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:

- CIUDADANO OSCAR ROSAS GONZÁLEZ, CANDIDATO A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN POR LA COALICION "VA POR CAMPECHE". -----
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----
- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----
- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-----
- HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE. --

En el Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/26/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del candidato Oscar Rosas González "LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE VIOLAN A LA NORMATIVA ELECTORAL SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DIFERENTE A RADIO Y TELEVISIÓN; Y LOS ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y QUE PODRÍAN ALTERAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy dieciséis de julio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las veintiún horas del día de hoy dieciséis de julio de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, constante de cuarenta y cuatro páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/26/2021.

PROMOVENTE: JULIO MANUEL SANCHEZ SOLIS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN DEL IEEC (SIC).

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: OSCAR ROMÁN ROSAS GONZALEZ, CANDIDATO A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN POR LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE".

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTIDO ACCION NACIONAL.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE VIOLAN A LA NORMATIVA ELECTORAL SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DIFERENTES A RADIOS Y TELEVISIÓN; Y LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y QUE PODRÍAN ALTERAR LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA (SIC).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/26/2021 relativo a la queja interpuesta por Julio Manuel Sánchez Solís, representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Oscar Román Rosas González, candidato a la presidencia municipal de Carmen por la coalición "Va X Campeche", los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

Democrática, así como el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, por la supuesta comisión de actos que violan a la normativa electoral diferentes a radios y televisión; y los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche que podrían alterar la equidad de la contienda (sic).

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Denuncia.** Con fechas diecisiete de mayo, Julio Manuel Sánchez Solís, representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó la queja en contra de Oscar Román Rosas González, candidato a la alcaldía municipal de Carmen por la coalición "Va X Campeche", de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, por la supuesta comisión de actos que violan a la normativa electoral diferentes a radios y televisión, y los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; los cuales podrían alterar la equidad en la contienda (sic).

2. **Acuerdo AJ/Q/84/01/2021.** Con fecha diecisiete de mayo, se aprobó la realización de la inspección ocular de los espectaculares ubicados en las direcciones proporcionadas por el quejoso.

3. **Inspección ocular OE/IO/100/2021.** Con fecha dieciocho de mayo, José Luis Gil Zetina Jefe de Departamento B de la oficialía electoral y Raúl Alberto Corzo Vargas Auxiliar Técnico "A" de la Oficialía Electoral ambos del Instituto Electoral del Estado de Campeche se constituyeron en las siguientes direcciones:

1. Acera del Boulevard Playa Norte, Ciudad del Carmen, Campeche, aproximadamente a 500 metros del inmueble conocido como "Domo del Mar".
2. Avenida Héroes del 21 Abril, Playa Norte, 24115, Ciudad del Carmen, Campeche, a un costado del "Monumento a los Niños Héroes".
3. Avenida Malecón de la Caleta s/n, esquina con Calle 74, 24117 Ciudad del Carmen, Campeche, a un costado del "Parque Obrera".
4. Avenida Boquerón del Palmar, a contra esquina de la calle Tulipán Ciudad del Carmen, Campeche.
5. Carretera costera del Golfo y la Avenida Isla de Tris, Ciudad del Carmen, Campeche, a un costado de la "Glorieta cuatro carriles".
6. Avenida Isla de Tris, a contra esquina de la calle Ángela Peralta Ciudad del Carmen, Campeche.
7. Avenida Isla de Tris, cruzamiento con la Avenida 10 de julio, Ciudad del Carmen, Campeche.
8. Avenida Puerto del Progreso, esquina con calle José Narváez, Ciudad del Carmen, Campeche, enfrente del "Paradero de Camiones 23 de julio".
9. Avenida Puerto del Progreso, esquina con calle José Narváez, Ciudad del Carmen, Campeche, a un costado de la "Glorieta Cuatro Carriles".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

10. Carretera Costera del Golfo, Ciudad del Carmen, Campeche, frente al "Deportivo CHE CHEN".

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha tres de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos **OE/APA/38/2021**, a la cual solo compareció Fabricio Coba Jiménez, apoderado legal de Oscar Ramón Rosas González, candidato a la alcaldía municipal de Carmen por la coalición "Va x Campeche"; cabe mencionar que, en la misma fecha, compareció de manera escrita el mencionado Fabricio Cobá Jimenez y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

5. **Acuerdo JGE/204/2021.** Con fecha once de junio, mediante Acuerdo JGE/204/2021 se da cuenta de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, se instruye realizar el informe circunstanciado y el expediente electrónico de la presente queja, para turnar el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

6. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha trece de junio, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio **SECG/3198/2021**, mediante el cual remiten el expediente electrónico **IEEC/Q/84/2021**, integrado con motivo de la queja interpuesta por Julio Manuel Sánchez Solís, representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Oscar Román Rosas González, candidato a la alcaldía municipal de Carmen, por la coalición "Va X Campeche" conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por actos que violan a la normatividad electoral sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión; y los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y que podrían alterar la equidad de la contienda.¹

7. **Recepción y Turno.** El trece de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el Procedimiento Especial Sancionador; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TEEC/PES/26/2021**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para su debida sustanciación y, en su caso, elaboración de la sentencia correspondiente.²

8. **Recepción, radicación** Con fecha catorce de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente **TEEC/PES/26/2021** en la ponencia de la Magistrada Instructora, y se llevó a cabo la verificación de su debida integración, remitiendo el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche.³

9. **Diligencia para mejor proveer.** Con fecha quince de junio, se llevó a cabo la verificación de su debida integración, remitiendo el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice el debido emplazamiento al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.⁴

10. **Remisión del expediente.** Mediante oficios **TEEC/SGA/734-2021** y **TEEC/SGA/735-2021**, dirigidos a la Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González y a la Maestra Ingrid Reneé

¹ Visible en fojas 1-13 del expediente.

² Visible en fojas 1-13 del expediente.

³ Visible en fojas 1-13 del expediente.

⁴ Visible en fojas 247-248 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

Pérez Campos, ambos de fecha quince de junio, la Secretaría General de Acuerdos envió el expediente original TEEC/PES/26/2021 al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, y se integre debidamente.⁵

11. **Acuerdo JGE/225/2021.** Con fecha veintinueve de junio, se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen y se señalan las catorce horas del día primero de julio, para que tenga verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha primero de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que no comparecieron ni el quejoso, ni los denunciados; así mismo acusó de recibido a las doce horas con cuarenta minutos un correo de Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

13. **Acuerdo JGE/204/2021.** Con fecha once de junio, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el informe circunstanciado y el expediente electrónico de la queja con expediente administrativo IEEC/Q/84/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

14. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha ocho de julio, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3578/2021, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento que se hiciera y se remite el expediente respectivo.

15. **Turno a ponencia.** Con fecha nueve de julio, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente TEEC/PES/28/201, con motivo del Procedimiento Especial Sancionar a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

16. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha trece de julio, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

17. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha catorce de julio, la Presidencia acordó fijar las diecinueve horas del día viernes dieciséis de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en propaganda política y

⁵ Visible en foja 251 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

electoral, diferentes a radio y televisión, así como los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en esencia por la violación al Acuerdo CG/24/2021 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 427 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO ESTATAL 2021.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada referente a la propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y puede ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral.

Lo anteriormente expuesto de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo anterior por tratarse de una queja interpuesta por Julio Manuel Sánchez Solís, representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Oscar Román Rosas González, candidato a la Alcaldía Municipal de Carmen por la coalición "Va X Campeche" conformado por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por actos que violan a la normatividad electoral sobre propaganda política y electoral diferentes a Radios y televisión; y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y que podrían alterar la equidad de la contienda (*sic*).

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en los escritos de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

- I) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión; y
- II) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, el quejoso en calidad de representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó la Queja, por actos que violan a la normativa electoral sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión; y los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y que podrían alterar la equidad de la contienda.

TERCERO. Hechos denunciados.

El quejoso, expone concretamente en su escrito, lo que a continuación se precisa:

- Le causa agravio, el hecho, que Oscar Román Rosas González, candidato a la alcaldía del Municipio del Carmen por la coalición "Va X Campeche" conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, utilice las estructuras de mamparas y bastidores de uso común perteneciente a la administración del Honorable Ayuntamiento de Carmen para sus fines de campaña personal.
- Que se viola el Acuerdo CG/24/2021 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 427 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DE 2021, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el cual se menciona que los honorables ayuntamientos de los municipios de Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Tenabo, Calakmul y Palizada, del Estado de Campeche, no proporcionaron al Instituto Electoral del Estado de Campeche, espacios en bastidores y mamparas de uso común para la difusión de propaganda electoral, por lo cual, se determinó que, al no existir espacios en bastidores y mamparas de uso común para distribuir y difundir propaganda política electoral, se encontraba imposibilitado legal y materialmente para llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Que se viola de manera autoritaria al artículo 426 de la citada Ley, relativo a la materia de propaganda, dado que el entonces candidato a presidente municipal, Oscar Román Rosas González, utilizó los bienes muebles del ayuntamiento del Carmen para promocionar su imagen política sobre el electorado, provocando que no haya equidad en la contienda electoral con los demás partidos políticos participantes.

Ahora bien, dadas las pretensiones de los quejosos, y para tener una mayor claridad, definiremos que existen áreas, bienes o inmuebles de uso común. Entre los bienes de uso común, se pueden distinguir los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, de carácter estatal, las plazas, paseos y parques públicos propiedad del gobierno estatal, los monumentos históricos y artísticos, así como las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado y de los Municipios en lugar público para ornato o comodidad de quienes los visitan. De tales bienes todos los habitantes sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía.



En ese orden de ideas, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos, ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por la autoridad competente respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre entre otros bienes de uso común.

Señalando que, de una interpretación gramatical de los artículos 426 y 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deduce que la intención del legislador fue permitir la colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común o acceso público, fijación que debe sujetarse a la base y procedimientos convenidos entre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y las Autoridades Municipales, como es el Ayuntamiento de Carmen.

CUARTO. Contestación de la denuncia.

En relación a la denuncia, las partes involucradas presentaron escritos de defensa, mediante los cuales dieron contestación a la queja, manifestando lo siguiente:

A) Fabricio Coba Jiménez, en su calidad de apoderado de Oscar Román Rosas González, manifestó⁶:

- Que los espectaculares tienen un número Identificador, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral y regulado por el artículo 207 del reglamento de Fiscalización expedido por el propio Instituto Nacional Electoral, siendo para esto, necesario que el proveedor reúna los requisitos establecidos en el precepto legal en comento y precisamente por ello, es que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, resulta incompetente para conocer de la queja, siendo que el Instituto Nacional Electoral resolvió otorgar la autorización para la postura de los mencionados espectaculares, por lo que dicha autoridad, es a quien le compete resolver sobre la autorización otorgada.
- Que el hoy quejoso se ostenta en todo momento como representante del partido político denominado MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), mismo partido que no existe, y mucho menos cuenta con registro ante ese instituto electoral, ya que tal como obra en los registros del instituto electoral, el partido político que según información pública tiene registro es el partido político denominado MORENA y no MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, siendo esta última inexistente ante ese instituto político.
- Que quien le otorga la representación a Julio Manuel Sánchez Solís, es el partido MORENA y no el partido denominado MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, ante ello, resulta inconcusos que el quejoso acredite debidamente su personalidad, por tanto debe ser desechada la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 613 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II, 53 y 58 fracción I, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el libro quinto de la ley citada ley.

⁶ Consultable de la foja 227 a la 241 del Tomo II del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

B) Juan Alonzo Rebolledo González, representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, manifestando:⁷:

- Que en relación a los puntos número 1, 2, 4, 5, de los hechos que afirma el quejoso en su escrito de queja, no son propios del Partido Revolucionario Institucional que representa.
- Respecto del punto 3, el periodo de campañas electorales para elegir Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales, transcurre en el periodo comprendido del 29 de marzo al 2 de junio del año en curso.
- Que el día 7 de mayo de 2021, se celebró contrato identificado como "PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021: CAMPAÑA CAMP-13/PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, relativo a la prestación de servicios publicitarios en anuncios espectaculares en propaganda en vía pública para campaña entre la coalición "VAXCAMPECHE", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, representada en ese acto por Natividad del Rosario Morales de Carmen, en su carácter de responsable financiero del candidato a Presidente Municipal de Carmen, quien se le identificara como "LA COALICIÓN" y por la otra, la persona física denominada Andrea Berenice Rivero Olivares, a quien en lo sucesivo se le denominará como "EL PRESTADOR".

C) HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CARMEN A TRAVÉS DE, MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVERA SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

- Que los bastidores donde se encuentran colocados los espectaculares con propaganda de Oscar Román Rosas González, y que se ubican en los puntos descritos en el oficio que se responde, no son propiedad del Honorable Ayuntamiento de Carmen, ya que dicho ente solo se encargada de la administrar el patrimonio del Municipio de Carmen.

QUINTO: Litis de la Queja.

La litis en el presente procedimiento consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirá la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral.

En el caso, el denunciante se duele del hecho, que Oscar Román Rosas González, candidato a la alcaldía del Municipio del Carmen por la coalición "Va X Campeche" conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, viola la normativa electoral sobre propaganda política y electoral referentes a radio y televisión, la violación a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el acuerdo CG/24/2021 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN, EN TERMINOS DEL ARTICULO 427 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE

⁷ Consultable de la foja 254 a la 269 del Tomo II del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

CAMPECHE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DE 2021; Señalando una violación en especial a los artículos 426 y 427 de la Ley electoral local.

SEXTO: Metodología de análisis.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SEPTIMO: Valoración del material probatorio.

Ahora bien, este Tribunal Electoral determinará con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

I. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE JULIO MANUEL SANCHEZ SOLIS

- 1- Documental pública. Consistente en el acuerdo CG/24/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 2- Prueba técnica. Consistente en el periódico "POR ESTO", del Director General Mario R. Méndez R, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, año 10, No. 3334.
- 3- Prueba técnica. Consistente en la fotografía del espectacular del candidato Oscar Román Rosas González, de la coalición VA X CAMPECHE, en el bastidor del ayuntamiento de Carmen, ubicado en la acera de la avenida Boquerón del Palmar, esquina con calle tulipán, de la colonia puente de la unidad, de ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24118, (a un costado de la barda del aeropuerto) cuya propaganda espectacular es de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de alto, con ID INE-RNP-000000390927 y con la imagen del candidato Oscar Rosas González con camisa blanca y cuello azul; en el fondo de la imagen se puede ver una cancha deportiva del ayuntamiento, con la frase "PARA DEFENDER AL DEPORTE MÁS INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA OSCAR ROSAS PRESIDENTE" y, se puede observar en la parte inferior, los logos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

- 4- **Prueba técnica.** Consistente en la fotografía del Espectacular del candidato Oscar Román Rosas González, candidato de la coalición VA X CAMPECHE, en el bastidor del ayuntamiento de Carmen, ubicado en la acera de la avenida Isla de Tris, esquina con calle Ángela Peralta de la colonia Pedro Sáenz de Baranda, de ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24195 (frente a la ferretería "LA FERRE") con ID INE-RNP-00000390918 y con la imagen del candidato Oscar Román Rosas González con camisa blanca y cuello azul; en el fondo de la imagen se puede observar equipos médicos; con la frase escrita "PARA DEFENDER LA SALUD MÁS MEDICAMENTOS Y CONSULTAS GRATUITAS OSCAR ROSAS PRESIDENTE" y, también se puede observar en la parte inferior, los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 5- **Prueba técnica.** Consistente en la fotografía del Espectacular del candidato Oscar Román Rosas González, candidato de la coalición VA X CAMPECHE, en el bastidor del ayuntamiento de Carmen, ubicado en la acera avenida Isla Tris, esquina con la avenida 10 de julio colonia Francisco I Madero código postal 241190 de ciudad de Carmen, Campeche, (a un costado de walmart) con ID INE-RNP-0000390915 y, con la imagen del candidato Oscar Román Rosas González con camisa blanca y cuello azul; en el fondo de la imagen se puede observar equipos de campos, con la frase escrita "PARA DEFENDER LOS INGRESOS DE LAS COMUNIDADES MAS APOYO AL CAMPO CAMINOS COSECHEROS, JAGÜEYES Y POZOS PROFUNDOS OSCAR ROSAS PRESIDENTE" y, también se puede observar en la parte inferior, los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 6- **Prueba técnica.** Consistente en la fotografía del Espectacular del candidato Oscar Román Rosas González, candidato de la coalición VA X CAMPECHE, en el bastidor del ayuntamiento de Carmen, ubicado en la acera de la avenida Héroes del 21 de abril esquina con avenida 56 de la colonia Playa norte de ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24115 (frente a la escuela preparatoria CETIS 20) con ID INE-RNP-00000390842 y con la imagen del candidato Oscar Román Rosas González con camisa blanca y cuello azul; en el fondo de la imagen se puede observar dos jóvenes con cubre bocas, con la frase escrita "PARA DEFENDER EL FUTURO DE CARMEN MAS CREDITO Y CAPACITACIÓN PARA LOS JOVENES" y, también se puede observar en la parte inferior, los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 7- **Prueba técnica.** Consistente en la fotografía del Espectacular del candidato Oscar Román Rosas González, candidato de la coalición VA X CAMPECHE, en el bastidor del ayuntamiento de Carmen, ubicado en la acera del Boulevard de Playa norte entre avenida López Mateos y calle 38 de la colonia Playa norte código postal 24115 de ciudad del Carmen, Campeche (a 500 metros al oeste del domo del mar) con ID INE-RNP-00000390907 y con la imagen del candidato Oscar Román Rosas González con camisa blanca y cuello azul; en el fondo de la imagen se puede observar el malecón costero de Playa norte, con la frase escrita "PARA DEFENDER Y ACTIVAR EL TURISMO MAS INFRAESTRUCTURA SERVICIOS PUBLICOS" y, también se puede observar en la parte inferior, los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 8- **Prueba técnica.** Consistente en la fotografía del Espectacular del candidato Oscar Román Rosas González, candidato de la coalición VA X CAMPECHE, en el bastidor del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

ayuntamiento de Carmen, ubicado en el camellón de la avenida Puerto de Progreso esquina con calle José Narváez de la colonia Plutarco Elías Calles, código postal 24115 de ciudad del Carmen, Campeche (enfrente del polideportivo CHE CHEN y centro integral de diagnóstico médico che chen) con ID INE-RNP-000000390828 y con la imagen del candidato Oscar Román Rosas González con camisa blanca y cuello azul; en el fondo de la imagen se puede observar locatarios del mercado municipal, con la frase escrita "PARA DEFENDER AL EMPLEO MÁS EMPLEO AL COMERCIO" y, también se puede observar en la parte inferior, los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

9- Prueba técnica. Consistente en la fotografía del Espectacular del candidato Oscar Román Rosas González, candidato de la coalición VA X CAMPECHE, en el bastidor del ayuntamiento de Carmen, ubicado en el camellón de la avenida puerto de progreso esquina con carretera Carmen-Puerto Real, de la colonia Plutarco Elías Calles, código postal 24155 de ciudad del Carmen, Campeche (justo a un costado de la glorieta del che chen) con ID INE-RNP-000000390811 y con la imagen del candidato Oscar Román Rosas González con camisa blanca y cuello azul; en el fondo de la imagen se puede observar personas de sexo femenino, con la frase escrita "PARA DEFENDER A LAS MUJERES MÁS CAPACITACIÓN Y CREDITOS" y, también se puede observar en la parte inferior, los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

10- Prueba técnica. Consistente en la fotografía del Espectacular del candidato Oscar Román Rosas González, candidato de la coalición VA X CAMPECHE, en el bastidor del ayuntamiento de Carmen, ubicado en el camellón de la carretera Carmen Puerto Real, de la colonia Plutarco Elías Calles de ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24155 (frente a polideportivo che chen y glorieta che chen con ID INE-RNP-000000390823 y con la imagen del candidato Oscar Román Rosas González con camisa blanca y cuello azul; en el fondo de la imagen se puede observar un grupo de personas dentro del ayuntamiento, con la frase escrita "PARA DEFENDER AL EMPRENDIMIENTO MAS APOYO CON MICROCREDITO" y, también se puede observar en la parte inferior, los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

11- Prueba técnica. Consistente en la fotografía del Espectacular del candidato Oscar Román Rosas González, candidato de la coalición VA X CAMPECHE, en el bastidor del ayuntamiento de Carmen, ubicado en carretera Carmen Puerto Real, de la colonia Plutarco Elías Calles, de ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24155 (frente a paradero de camiones 23 de julio y a un costado de la glorieta che chen) con ID INE-RNP-000000390828 y con la imagen del candidato Oscar Román Rosas González con camisa blanca y cuello azul; en el fondo de la imagen se puede observar personas de sexo femenino, con la frase escrita "PARA DEFENDER AL EMPLEO MÁS EMPLEO AL COMERCIO" y, también se puede observar en la parte inferior, los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

12- Prueba técnica. Consistente en la fotografía del Espectacular del candidato Oscar Román Rosas González, candidato de la coalición VA X CAMPECHE, en el bastidor del ayuntamiento de Carmen, ubicado en el camellón de la avenida caleta esquina con calle 74, colonia obrera de ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24117 (frente a cancha de uso múltiples obrera) con ID INE-RNP-000000390898 y con la imagen del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

candidato Oscar Román Rosas González con camisa blanca y cuello azul; en el fondo de la imagen se puede observar elementos de policía municipal de Carmen, con la frase escrita "PARA DEFENDER LA SEGURIDAD MAS INFRAESTRUCTURA Y EQUIPO" y, también se puede observar en la parte inferior, los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

- 13- **Presunciones Legales y Humanas.** Consistente en el razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo, mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos por disposiciones establecidas expresamente en la Ley.
- 14- **Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en las constancias que obran en autos, formados con motivo de la queja presentada.
- 15- **Inspección Ocular.** Consistente en la solicitud para que la oficialía electoral proceda a dar constancia de la ubicación y contenido de la propaganda partidista en propiedad del honorable ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche.

II. PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

- 1- **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/100/2021, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se realiza la inspección ocular correspondiente, a los lugares señalados por el Quejoso.
- 2- **Documental Pública.** Consistente en el escrito de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, signado por Manuel de Jesús Cordero Rivera, en su calidad de secretario del honorable ayuntamiento de Carmen, mediante el cual solicitan una prórroga de setenta y dos horas, a efecto de poder dar debido cumplimiento a lo requerido mediante oficio numero AJ/499/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 3- **Documental Pública.** Consistente en la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/38/2021, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.
- 4- **Documental Pública.** Consistente en la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/49/2021, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno.

III. PRUEBAS APORTADOS POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO.

- A. **Documental pública.** Consistente en el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, signado por Manuel de Jesús Cordero Rivera Secretario del Honorable Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual señala que los bastidores donde se encuentran colocados los espectaculares con propaganda de Oscar Román Rosas González, y que se ubican en los puntos descritos en el oficio que se responde, no son propiedad del Honorable Ayuntamiento de Carmen, ya que dicho ente solo se encarga de la administrar el patrimonio del Municipio de Carmen.

IV. PRUEBAS APORTADAS DURANTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

- A. **Pruebas ofrecidas por Fabricio Coba Jiménez**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

1. **Documental privada.** Consistente en el escrito, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, dirigido a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado "Contestación queja IEEC Oscar Rosas".
2. **Documental privada.** Consistente en las facturas número 65600, 65601, 65602 y 65603 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, expedidas por el Municipio de Carmen a favor de la ciudadana Andrea Berenice Rivero Olivares, por el pago de bastidores en espacios públicos, por las cantidades de \$4,001.18 (son: cuatro mil un peso 18/100 M.N.), \$1,007.82 (son: mil siete pesos 82/100 M.N.), \$2,823.03 (son: dos mil ochocientos veinte tres pesos 03/100 M.N.) y \$18,564.24 (son: dieciocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), por concepto del uso en renta de los bastidores y mamparas de dicho municipio para el uso de propaganda electoral.
3. **Documental privada.** Consistente en el comprobante de pago por transferencia electrónica bancaria, emitido por BBVA BANCOMER, a favor de la ciudadana Andrea Berenice Rivero Olivares, por la cantidad de \$68,569.94 (son: sesenta y ocho mil quinientos sesenta y nueve pesos 94/100 M.N.), por concepto de "publicidad en anuncios espectaculares, que incluye impresión de lona renta de espacios, colocación y retiro de la colocación".
4. **Documental privada.** Consistente en la factura número 1141 de fecha once de mayo expedida por la ciudadana Andrea Berenice Rivero Olivares, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$68,569.94 (son: sesenta y ocho mil quinientos sesenta y nueve pesos 94/100 M.N.).
5. **Documental pública.** Consistente en la póliza de egresos del sistema integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por la cantidad de \$68,569.94 (son: sesenta y ocho mil quinientos sesenta y nueve pesos 94/100 M.N.), por concepto de "publicidad en anuncios espectaculares, que incluye impresión de lona renta de espacios, colocación y retiro de la colocación".
6. **Documental privada.** Consistente en el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado por la coalición "Va X Campeche" representada por la ciudadana Natividad del Rosario Morales Córdoba, en su carácter de responsable financiero del candidato a presidente Municipal de Carmen, con la ciudadana Andrea Berenice Rivero Olivares.
7. **Documental privada.** Consistente en la solicitud realizada al municipio de Carmen, signado por la ciudadana Andrea Berenice Rivero Olivares para renta de bastidores en espacios públicos, de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.
8. **Documental pública.** Consistente en el permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen, a favor de la ciudadana Andrea Berenice Rivero Olivares, para el uso de bastidores en espacios públicos para poner espectaculares.
9. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del testimonio de la escritura pública número cuatrocientos cuarenta y ocho de fecha dieciséis de marzo del año en curso, pasada ante la fe del Notario Público número doce del Segundo Distrito Judicial del Estado, a favor de Fabricio Cobá Jiménez.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

10. **Documental pública.** Consistente a la identificación del Instituto Nacional Electoral a nombre de Coba Jiménez Fabricio con OCR: 0214087157955.
11. **Documental privada.** Consistente en la validación de facturas ante el Servicio de Administración Tributaria.
12. **Instrumental de actuaciones.**
13. **Presuncional legal y humana.**

B. Pruebas ofrecidas por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo.

1. **Documental privada.** Consistente en un escrito de fecha tres de junio, dirigido a la maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, firmado por el Juan Gualberto Alonzo Rebolledo.
2. **Documental privada.** Consistente en el contrato de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, identificado como "PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021: CAMPARA CAMP-13/PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, relativo a la prestación de servicios publicitarios en anuncios espectaculares en propaganda en vía pública para campaña entre la colación "VA X CAMPECHE" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, representada por Natividad del Rosario Morales Córdova, en su carácter de responsable financiero del candidato a Presidente Municipal de Carmen y la persona física denominada Andrea Berenice Rivero Olivares.
3. **Documental pública.** Consiste en la solicitud realizada por Andrea Berenice Rivero Olivares, del arrendamiento de nueve espacios de las estructuras publicitarias a cargo del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche para la propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Carmen por la colación de los partidos de la Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
4. **Documental pública.** Consistente en los permisos para colocar lonas en las estructuras propiedad del Honorable Ayuntamiento de Carmen, ubicadas en ciudad del Carmen, Campeche.
5. **Documental privada.** Consistente en las facturas expedidas por el Honorable Ayuntamiento de Carmen, a favor de la ciudadana Andrea Berenice Rivero Olivares, con los folios A 65602, A 65601, A 65603 y A 65600.
6. **Documental pública.** Consistente en la póliza PEGR-P2N-5 ANDREA BERENICE RIVERO OLIVARES-PAGO DE F/1120 Y F/1141, emitida por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
7. **Instrumental de actuaciones.**
8. **Presuncional legal y humana.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, cabe destacar que la autoridad sustanciadora se pronunció en lo que respecta a la documentación recibida en el correo Institucional de la Oficialía Electoral remitida por los ciudadano Fabricio Coba Jiménez y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo.

Señalando que las pruebas marcadas en la fracción IV) incisos A) y B) denominadas como pruebas desahogadas durante la investigación, marcadas con el número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las admitió, desahogándose por su propia y especial naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales, esto con fundamento en los artículos 25, fracciones I y II, y 62 del Reglamento de Quejas del instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, por lo que respecta a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 662 establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, del mismo modo en el artículo 656 la citada Ley Electoral puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es de señalar que del Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha treinta de julio⁸, se advierte que la autoridad instructora realizó dichas diligencias con todas las formalidades legales, en las que el personal adscrito a la Oficialía Electoral en el desahogo de las probanzas, admitió las pruebas documentales públicas presentadas por los quejosos.

OCTAVO: Marco normativo.

En términos del artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche; las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos

⁸ Foja 212 a 226 del Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

electorales; así como que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.

De igual forma, de acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

Al respecto, el artículo 585 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o de personas morales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local citada, y demás disposiciones de la materia.

En el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fundamentan los principios de equidad e imparcialidad que todo servidor público debe realizar en el ejercicio de su función, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Ahora bien, respecto al artículo 115 de la Constitución Federal, se determina la obligación para los Congresos de los estados de establecer la figura de la reelección en las constituciones locales, por lo que, en atención a dicho mandato, la Constitución Política Local estableció en su artículo 102, fracción V, párrafo segundo, que los Presidentes Municipales, y demás integrantes de los ayuntamientos, durarán en sus cargos tres años, y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional.

Respecto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 594, resalta que las infracciones serán sancionadas respecto a los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, candidatos independientes, ciudadanos, dirigentes, etc.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, tal y como lo establece el artículo 616 de nuestra Ley Electoral.



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

NOVENO: Estudio de Fondo.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".⁹

Además de ello, en relación con el principio de exhaustividad, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

A) Promoción de imagen y campaña política, los cuales se encuentran fijados en equipamientos urbanos, ubicados en áreas de uso común.

Al respecto, es conveniente señalar los preceptos aplicables al caso en estudio.

"Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche."

ARTÍCULO 426.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales municipales o distritales del Instituto Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos determinen durante el mes de febrero del año de la elección;

...

ARTÍCULO 427.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que al efecto celebre en el mes de febrero.

ARTÍCULO 375.- Se entiende por propaganda de precampañas el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular; la cual podrá incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomentando la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

...

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica del Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>.



"Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios."

ARTÍCULO 22.- Los bienes del Estado o de los Municipios afectos al uso común, a un servicio público o al ejercicio de una función pública se encuentran incorporados al régimen de dominio público.

ARTÍCULO 23.- Son bienes de uso común del Estado o de los Municipios:

- I. Los caminos, carreteras y puentes con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes, siempre que no sean propiedad de la Federación o constituyan vías generales de comunicación;
- II. Las plazas, paseos, jardines y parques públicos construidos por el Estado o por el Municipio, o cuando su conservación se encuentre a cargo de uno o de otro;
- III. Las calles, aceras, caminos, mercados, panteones, rastros, u otras instalaciones de uso común, construidos por el Estado o el Municipio, o cuando su conservación se encuentre a cargo de uno o de otro;
- IV. El mobiliario urbano, fuentes, obras de ornato, monumentos, que se encuentren adheridos a los anteriores, construidos por el Estado o el Municipio o cuando su conservación se encuentre a cargo de uno u otro;
- V. Las presas, canales y zanjas construidos por el Estado o los Municipios para riego u otros usos de utilidad pública, así como las riberas y zonas estatales de las corrientes y los aprovechamientos de aguas propiedad del Estado;
- VI. Los montes y bosques que no sean propiedad de la Federación o de particulares;
- VII. Los demás bienes que conforme a ésta y otras leyes deban considerarse de uso común por los habitantes del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 24.- Los bienes de uso común pueden ser utilizados por todos los habitantes del Estado y del Municipio sin otra restricción que la prevista en las leyes y reglamentos. Sólo en los casos expresamente previstos en esta Ley y con arreglo a ella en los reglamentos podrá otorgarse concesión, autorización o permiso para realizar un aprovechamiento de naturaleza especial respecto de un bien de uso común".

De los artículos que anteceden, podemos deducir que existen áreas, bienes o inmuebles de uso común.

Entre los bienes de uso común se puede distinguir los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación, de carácter estatal; las plazas, paseos y parques públicos propiedad del Gobierno Estatal; los monumentos históricos y artísticos, así como las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visitan.

De tales bienes, todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía.

En ese sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre entre otros bienes de uso común.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

Tanto los bienes de uso común y/o de acceso público, están sujetos al régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes de dominio público.

De una interpretación gramatical de los numerales 426 y 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deduce que la intención del legislador fue permitir la colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común o de acceso público, fijación que debe sujetarse a las bases y procedimientos convenidos entre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y las autoridades municipales.

Como ya se precisó, de acuerdo a los hechos denunciados, este Tribunal Electoral determinará si de las pruebas ofrecidas se puede acreditar o no, la violación de la norma relacionada con la colocación de propaganda electoral en una área de uso común o de acceso al público, por parte de Oscar Román Rosas González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal, por la coalición "Va X Campeche"; así como de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Existencia de los hechos denunciados. De acuerdo a las placas fotográficas insertadas en el acta circunstanciada OE/IO/100/2021¹⁰, elaborada por personal investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, donde se hizo constar la existencia de las estructuras metálicas con una lona, las cuales dieron origen a la queja presentada, describiendo la propaganda denunciada en diversas ubicaciones del Municipio de Carmen, Campeche, esencialmente en Ciudad del Carmen.

Documentos que conforme al artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, constituyen documentos públicos, al haber sido emitidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones y su valor probatorio es pleno, además de que su contenido y autenticidad no está controvertido, y no obra en autos constancia que la contradiga.

A continuación, se insertan las imágenes del acta circunstanciada, con los espacios denunciados:

¹⁰ Consultable de la foja 329 a la 337 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

1.- Constituidos en la acera del Boulevard Playa Norte, Cd del Carmen, Camp., aproximadamente a 500mts del inmueble conocido como "Domo del Mar", SE OBSERVA el espectacular mencionado en el escrito de queja, con código de Registro Nacional de Proveedores INE RNP 000000390907 y una medida aproximada de 3mts de alto y 8mts de ancho, el cual se describe a continuación: del lado izquierdo, la fotografía de una persona aparentemente del sexo masculino, portando una camisa blanca, en lo que parece ser una playa,; del lado derecho del espectacular se observa el siguiente texto: "PARA DEFENDER Y ACTIVAR EL TURISMO/MÁS INFRAESTRUCTURA/OSCAR ROSAS/PRESIDENTE/VA X CARMEN" seguido de los logotipos de los partidos políticos nacionales PAN, PRI y PRD; para constatar lo anterior se inserta al acta la siguiente evidencia fotográfica. -----



Fig. 1 Blvd. Playa Norte

2.- Constituidos en la Av Heroes del 21 Abril, Playa Nte., 24115 Cd del Carmen, Camp., a un costado del "Monumento a los Niños Héroes" SE OBSERVA el espectacular mencionado en el escrito de queja, con código de Registro Nacional de Proveedores INE RNP 000000390842 y una medida aproximada de 3mts de alto y 8mts de ancho, el cual se describe a continuación: del lado izquierdo, la fotografía de una persona aparentemente del sexo masculino, portando una camisa blanca, detrás de ella, la imagen de dos jóvenes de diferentes géneros portando cubrebocas; del lado derecho del espectacular se observa el siguiente texto: "PARA DEFENDER EL FUTURO DE CARMEN/MÁS MÁS CRÉDITO Y CAPACITACIÓN PARA LOS JÓVENES/ OSCAR ROSAS/PRESIDENTE/VA X CARMEN" seguido de los logotipos de los partidos políticos nacionales PAN, PRI y PRD; para constatar lo anterior se inserta al acta la siguiente evidencia fotográfica. -----



Fig. 2 Monumento a los Niños Héroes

Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

3.- Constituidos en la Av. Malecón de la Caleta s/n, esquina con Calle 74, 24117 Cd del Carmen, Camp., a un costado del "Parque Obrera" SE OBSERVA el espectacular mencionado en el escrito de queja, con código de Registro Nacional de Proveedores INE RNP 000000390898 y una medida aproximada de 3mts de alto y 8mts de ancho, el cual se describe a continuación: del lado izquierdo, la fotografía de una persona aparentemente del sexo masculino, portando una camisa blanca, detrás de ella, una persona con uniforme en el que se puede leer el texto "Policia Municipal"; del lado derecho del espectacular se observa el siguiente texto: "PARA DEFENDER LA SEGURIDAD/MÁS INFRAESTRUCTURA Y EQUIPO/ OSCAR ROSAS/PRESIDENTE/VA X CARMEN" seguido de los logotipos de los partidos políticos nacionales PAN, PRI y PRD; para constatar lo anterior se inserta al acta la siguiente evidencia fotográfica -----



Fig. 3 Av. Malecón de la Caleta

4.- Constituidos en la Av. Boquerón del Palmar, a contra esquina de la Calle Tulipán Cd del Carmen, Camp., SE OBSERVA el espectacular mencionado en el escrito de queja, con código de Registro Nacional de Proveedores INE RNP 000000390927 y una medida aproximada de 3mts de alto y 8mts de ancho, el cual se describe a continuación: del lado izquierdo, la fotografía de una persona aparentemente del sexo masculino, portando una camisa blanca, detrás de ella, lo que parece ser un "Campo de Fútbol"; del lado derecho del espectacular se observa el siguiente texto: "PARA DEFENDER AL DEPORTE/MÁS INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA/ OSCAR ROSAS/PRESIDENTE/VA X CARMEN" seguido de los logotipos de los partidos políticos nacionales PAN, PRI y PRD, para constatar lo anterior se inserta al acta la siguiente evidencia fotográfica -----



Fig. 4 Av. Boquerón del Palmar

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

5.- Constituidos entre la Carretera costera del Golfo y la Av. Isla de Tris, Cd del Carmen, Camp., a un costado de la "Glorieta cuatro carriles" SE OBSERVA el espectacular mencionado en el escrito de queja, con código de Registro Nacional de Proveedores INE RNP 000000390811 y una medida aproximada de 3mts de alto y 8mts de ancho, el cual se describe a continuación: del lado izquierdo, la fotografía de una persona aparentemente de sexo masculino, portando una camisa blanca, detrás de ella, dos personas aparentemente de sexo femenino, de distintas edades; del lado derecho del espectacular se observa el siguiente texto "PARA DEFENDER A LAS MUJERES/MÁS CAPACITACION Y CRÉDITOS/ OSCAR ROSAS/PRESIDENTE/VA X CARMEN" seguido de los logotipos de los partidos políticos nacionales PAN, PRI y PRD; para constatar lo anterior se inserta al acta la siguiente evidencia fotográfica -----



Fig. 5 Glorieta cuatro carriles

6.- Constituidos en la Av. Isla de Tris, a contra esquina de la Calle Angela Peralta Cd del Carmen, Camp., SE OBSERVA el espectacular mencionado en el escrito de queja, con código de Registro Nacional de Proveedores INE RNP 000000390918 y una medida aproximada de 3mts de alto y 8mts de ancho, el cual se describe a continuación: del lado izquierdo, la fotografía de una persona aparentemente del sexo masculino, portando una camisa blanca, detrás de ella, lo que parecen ser tanque contenedores y equipo médico; del lado derecho del espectacular se observa el siguiente texto: "PARA DEFENDER LA SALUD/MÁS MEDICAMENTOS Y CONSULTAS GRATUITAS/ OSCAR ROSAS/PRESIDENTE/VA X CARMEN" seguido de los logotipos de los partidos políticos nacionales PAN, PRI y PRD; para constatar lo anterior se inserta al acta la siguiente evidencia fotográfica -----



Fig. 6 Av. Isla de Tris

Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

7.- Constituidos en la Av. Isla de Tris, cruzamiento con la Av. 10 de julio Cd del Carmen, Camp., SE OBSERVA el espectacular mencionado en el escrito de queja, con código de Registro Nacional de Proveedores INE RNP 000000390915 y una medida aproximada de 3mts de alto y 8mts de ancho, el cual se describe a continuación: del lado izquierdo, la fotografía de una persona aparentemente del sexo masculino, portando una camisa blanca, detrás de ella, lo que parece ser un bosque; del lado derecho del espectacular se observa el siguiente texto: "PARA DEFENDER LOS INGRESOS DE LAS COMUNIDADES/MÁS MÁS APOYO AL CAMPO, CAMINOS COSECHEROS, JAGUEYES Y POZOS PROFUNDOS/ OSCAR ROSAS/PRESIDENTE/VA X CARMEN" seguido de los logotipos de los partidos políticos nacionales PAN, PRI y PRD, para constatar lo anterior se inserta al acta la siguiente evidencia fotográfica -----



Fig. 7 Av. Isla de Tris, cruzamiento con la Av. 10 de julio

8.- Constituidos en la Av. Puerto del Progreso, esquina con Calle José Narvaez, Cd del Carmen, Camp., ENFRENTA DEL "Paradero de Camiones 23 de julio" SE OBSERVA el espectacular mencionado en el escrito de queja, con código de Registro Nacional de Proveedores INE RNP 000000390828 y una medida aproximada de 3mts de alto y 8mts de ancho, el cual se describe a continuación: del lado izquierdo, la fotografía de una persona aparentemente del sexo masculino, portando una camisa blanca, detrás de ella, dos personas sosteniendo un documento; del lado derecho del espectacular se observa el siguiente texto: "PARA DEFENDER AL EMPLEO/MÁS APOYO AL COMERCIO/ OSCAR ROSAS/PRESIDENTE/VA X CARMEN" seguido de los logotipos de los partidos políticos nacionales PAN, PRI y PRD; para constatar lo anterior se inserta al acta la siguiente evidencia fotográfica -----



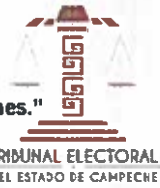
Fig. 8 Av. Puerto del Progreso, esquina con Calle José Narvaez

Handwritten signatures in black and blue ink.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

9 - Constituidos en la Av. Puerto del Progreso, esquina con Calle José Narvaez, Cd del Carmen, Camp., a un costado de la "Glorieta Cuatro Camles" **SE OBSERVA** el espectacular mencionado en el escrito de queja, con código de Registro Nacional de Proveedores INE RNP 000000390828 y una medida aproximada de 3mts de alto y 8mts de ancho, el cual se describe a continuación: del lado izquierdo, la fotografía de una persona aparentemente del sexo masculino, portando una camisa blanca, detrás de ella, dos personas sosteniendo un documento, del lado derecho del espectacular se observa el siguiente texto "**PARA DEFENDER AL EMPLEO/MÁS APOYO AL COMERCIO/ OSCAR ROSAS/PRESIDENTE/VA X CARMEN**" seguido de los logotipos de los partidos políticos nacionales PAN, PRI y PRD; para constatar lo anterior se inserta al acta la siguiente evidencia fotográfica -----



Fig.9 Av. Puerto del Progreso / Calle José Narvaez

10.- Constituidos en la Carretera Costera del Golfo Cd del Carmen, Camp., frente al "Deportivo CHE CHEN" **NO SE OBSERVA** el espectacular mencionado en el escrito de queja, **SE OBSERVA** un espectacular, con una medida aproximada de 3mts de alto y 8mts de ancho, en el cual se pueden observar cuatro personas con uniformes azul y rosa, posando frente a un vehículo de color rosa con la leyenda "Mujer Segura", en la parte superior se puede leer el texto "Si te sientes en una situación de riesgo llama al 911, estamos para protegerte", en la parte inferior se puede leer el texto "Gobierno Municipal del Carmen"-----



Fig.10 Carretera Costera del Golfo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

En efecto, de dichas imágenes se desprende la existencia de la propaganda encontrada en estructuras metálicas con espectaculares, en áreas peatonales de uso común en el Municipio de Carmen, Campeche. Así mismo de las diez imágenes señaladas por el quejoso, solo en nueve de ellas se pudo encontrar la propaganda señalada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En este sentido, dadas las características y el uso para el que son destinados dichos inmuebles, a juicio de este Tribunal Electoral Local, tales espacios no son aptos para la difusión de propaganda político electoral, tan es así, que la autoridad administrativa electoral, no los contempló para que fueran sorteados entre los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral de renovación del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, en razón de que mediante Acuerdo CG/24/2021, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 427 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021"¹¹, el cual, en su punto de acuerdo primero señaló que en virtud de que los ayuntamientos del Estado de Campeche, entre ellos el de Carmen, **no proporcionaron** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, los bastidores y mamparas de uso común para la difusión de propaganda electoral, que en su oportunidad se distribuirán por sorteo entre los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, coaliciones y en su caso, candidatos independientes, para el proceso electoral estatal ordinario 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual manera, en su punto segundo señaló que, al no existir espacios en bastidores y mamparas de uso común para distribuir, se encontraba imposibilitado legal y materialmente por su inexistencia llevar a cabo dicho sorteo.

En este mismo orden de ideas, la prohibición de que los partidos políticos no coloquen propaganda electoral en estos tipos de espacios, (área de uso común o de acceso al público) tiene su razón en la finalidad de evitar que se genere en el electorado la idea de que los servicios ofrecidos o acciones desarrolladas por los órganos de gobierno, son el resultado del mérito o gestión de determinado partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de los electores al momento de emitir el sufragio, con independencia, inclusive, del régimen de propiedad a que están sujetos los inmuebles en cuestión; es decir, que pueden ser propiedad de autoridades municipales o estatales.

¹¹ Consultable de la foja 156 a la 163 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, obra en el expediente de mérito, el escrito recibido el veintinueve de mayo de los presentes, a través del correo de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, firmado por el Manuel de Jesús Cordero Rivera, en su calidad de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Carmen¹², mediante el cual anexa, la cedula de identificación Fiscal del Municipio de Carmen, Campeche, la tarjeta de identificación patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y recibo de luz, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, escrito mediante el cual señala que:

"Los bastidores donde se encuentran colocados los espectaculares con propaganda del ciudadano Oscar Román Rosas González, y que se ubican en los puntos descritos en el oficio que se responde, no son propiedad del H. Ayuntamiento de Carmen, ya que dicho ente como señale anteriormente únicamente se encarga de administrar el patrimonio del Municipio de Carmen" (sic).

En el caso concreto, del escrito del quejoso se infiere que, sus intenciones son evidenciar a través del presente procedimiento especial sancionador, que tanto Oscar Román Rosas González, candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad del Carmen, por la coalición "Va X Campeche", los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, transgredieron lo establecido en los artículos 426 y 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para robustecer lo anterior, Fabricio Coba Jiménez, en su calidad de apoderado de Oscar Román Rosas González, candidato a la presidencia municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, por la coalición "Va X Campeche" presentó diez permisos de licencia de anuncios, expedidos por el Honorable Ayuntamiento de Carmen 2018-2021, con número de folio DDU/ANU/2021-04/050, DDU/ANU/2021-04/048, DDU/ANU/2021-04/047, DDU/ANU/2021-04/046, DDU/ANU/2021-04/045, DDU/ANU/2021-04/044, DDU/ANU/2021-04/043, DDU/ANU/2021-04/042, DDU/ANU/2021-04/041, DDU/ANU/2021-04/040, signados por Milton Adrián Collí Santos, coordinador de Planificación y Licencias y Celina Santos Alayola, Directora de Desarrollo Urbano, ambos del Honorable Ayuntamiento, siendo todos ellos a favor de la ciudadana Andrea Berenice Rivero Olivares, quien celebró contrato de prestación de servicios publicitarios en anuncios espectaculares y propaganda en vía pública para campaña, con la coalición "Va X Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, coalición representada en este acto por la ciudadana Natividad del Rosario Morales Córdova, en su carácter de responsable financiero del candidato a Presidente Municipal de Carmen.

Así, de lo dicho por el denunciante y los denunciados, se puede advertir que, conforme a la prueba documental pública levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, precisamente del acta circunstanciada OE/IO/100/2021, transcrita anteriormente, se constató la colocación de diez espectaculares de los cuales nueve promueven la imagen de Oscar Román Rosas Gonzales, candidato a la Presidencia Municipal, por la coalición "Va X Campeche".

Por tanto, este Tribunal Electoral al valorar todas las documentales, las presentadas por la autoridad sustanciadora, por el quejoso, por el denunciado, por el Partido Revolucionario Institucional y por el Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, para esclarecer la litis

¹² Consultable en la foja 463 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

de la presente queja, y dado que los espacios a los que hemos hecho referencia son de uso común o de acceso público, mismos que se consideran como elementos de equipamiento urbano, por tanto, **son lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral**, en tanto que están destinados a una finalidad, la cual es la prestación de servicios a la comunidad.

De esta manera, se demuestra en autos que tales espacios denunciados son de uso común o de acceso público, en el que todos los habitantes pueden hacer uso; por lo tanto, atendiendo a la finalidad de la que son objetos, desde el punto de vista de este órgano jurisdiccional, son lugares prohibidos para la fijación o colocación de la propaganda electoral. Por lo que las pruebas señaladas líneas arriba, a juicio de este Tribunal Electoral, **resultan eficaces para demostrar la transgresión a la normatividad electoral.**

Por consiguiente, con independencia de que, por una parte, la autoridad municipal niegue que los multicitados inmuebles sean de su propiedad, y uno de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, haya presentado los permisos del Honorable Ayuntamiento, realizado a la prestadora de servicios; se arriba a la conclusión de que, los denunciados debieron solicitar a la autoridad administrativa electoral, para que por su conducto, gestionara la autorización para colocar la propaganda política o, en su defecto, consultar al órgano correspondiente, si les estaba permitido o no la fijación de cualquier propaganda electoral en esos espacios.

Pues si bien, la norma autoriza la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común o de acceso público, dicha colocación debe estar sujeta a la autorización respectiva, dado que no se trata de propiedades de particulares.

Aunado a todo lo anterior, Oscar Román Rosas González, candidato a la presidencia municipal por la coalición "Va X Campeche", solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo de presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, el trece de abril del año en curso, a través de la cuadragésima sesión extraordinaria de cabildo, por lo que al momento de rendir contestación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de los bastidores y mamparas de uso común, el fungía como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento, dado que el mencionado acuerdo es de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Por tanto, al haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral y que, la disposición legal infringida, contempla un deber de hacer que no está al arbitrio de ninguna persona, se tiene por acreditado el hecho de haber fijado propaganda política en lugares de uso común o acceso público, toda vez que los lugares donde se encuentran colocados los bastidores con la propaganda, se sitúa dentro de los bienes de uso común, señalados en el artículo 23 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

Por lo antes expuesto, y en lo que respecta al Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, queda demostrado que transgredió lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, puesto que, como se puede corroborar en el Acuerdo CG/24/20, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 427 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021", **no se proporcionó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, bastidores y mamparas de uso común, para que el Consejo General del referido Instituto Electoral llevara a cabo, mediante sorteo, el procedimiento de repartición**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

entre los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes contendientes, aunado a que no se pronunció en cuanto al emplazamiento realizado por la autoridad administrativa electoral, respecto a las autorizaciones dadas.

En consecuencia, lo procedente es **declarar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso y, por tanto, es dable imponer una sanción para inhibir en lo futuro conductas que atenten contra las reglas sobre la fijación de propaganda electoral**, pues de acuerdo a la certificación practicada por la autoridad administrativa electoral, no queda duda que, en el caso, los espectaculares hallados, constituyen auténtica propaganda electoral que tuvo como finalidad posicionar en la elección de Ayuntamiento, a Oscar Román Rosas González, como candidato y a los partidos políticos que lo postularon, en la contienda por la obtención del cargo de Presidente Municipal de Carmen, Campeche.

Se dice, lo anterior, porque los espectaculares fijados en los lugares de uso común o acceso público aludidos, de acuerdo a la descripción de la autoridad administrativa electoral, son del tenor siguiente:

En todos los nueve espectaculares se observó la leyenda: "OSCAR ROSAS PRESIDENTE" y "VA X CAMPECHE", así como los logos de los partidos coaligados Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; por ello, de acuerdo a las características de los mismos, al haberse fijado en lugares prohibidos por la Ley, como ha quedado razonado en párrafos que anteceden, lo que procede, desde el punto de vista de este Tribunal Electoral, es aplicar una sanción al haberse acreditado la violación a la normativa electoral.

B) Responsabilidad.

A juicio de este Tribunal ha quedado demostrada la responsabilidad directa por la comisión de las infracciones a los artículos 426, 427 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de Oscar Román Rosas González, en su calidad de Candidato a la presidencia municipal, por la Coalición "Va X Campeche", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Lo anterior, ya que tanto, Oscar Román Rosas González, en su calidad de candidato a la presidencia municipal, como la Coalición "Va X Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fueron beneficiados directamente, y de actuaciones no se advierte gestión alguna de su parte para evitar la violación a la normativa electoral o, en su caso, se hubieren deslindado de la propaganda.

Esto es, las pruebas aportadas, tanto por el candidato, como en la Coalición, son ineficaces para acreditar que hubiese realizado las medidas necesarias para deslindarse de la responsabilidad por la comisión de los hechos denunciados, de ahí que exista certeza de que no se hayan realizado medidas tendientes al retiro de la propaganda.

Del mismo modo, no se encuentra demostrado que hubiera realizado alguna gestión para que la autoridad electoral tuviera conocimiento de los hechos, de tal suerte que quedara constancia de su oposición y deslinde ante la colocación de propaganda contraria a la legislación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

Muy al contrario pretenden justificar la colocación de los espectaculares, presentando el contrato y permisos expedidos por el Honorable Ayuntamiento, documentación que resulta insuficiente para justificar la colocación de la misma, esto por ser violatorio a la ley electoral en sus artículos 426 y 427, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en especial al Acuerdo CG/24/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión constitucional 587/2015, resolvió, que, respecto de la responsabilidad de alguno de los sujetos susceptibles, es necesario recordar que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal¹³.

En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito.

El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza.

Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca.

Sin embargo, si hay más que simple favoritismo y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona.¹⁴

Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina "el giro administrativo de la culpabilidad", con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad.

Resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa, ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.¹⁵

¹³ Véase tesis XLVI/2002 de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

¹⁴ Véase: Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2012, Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, pp. 179-187.

¹⁵ Véase: Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 2012, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, pp. 342-351.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, advertimos que respecto de la propaganda electoral, el legislador impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar, además, dada su especial situación, tienen el deber de cuidar que la propaganda que promocióne sus candidaturas se ajuste a las reglas fijadas.

De igual manera, queda demostrado la responsabilidad del Honorable Ayuntamiento de Carmen, en razón de que fue omiso en informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de los espacios relativos a las mamparas y bastidores existentes en el municipio de Carmen, a efecto de que realizara el sorteo equitativo entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados.

En las relatadas condiciones, se determina que Oscar Román Rosas González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición "Va X Campeche"; los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como el Honorable Ayuntamiento de Carmen, tienen responsabilidad por la comisión de la infracción materia de la queja.

C) Calificación de la Sanción.

Una vez verificada la falta por parte de los sujetos responsables, procede determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando como criterio orientador para la imposición de sanciones, la Tesis XLV12002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

Una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) **Que se busque adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b) **Que sea proporcional,** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c) **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares,** a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- I) **Levisima.**
- II) **Leve.**
- III) **Grave: Ordinaria, Especial y Mayor.**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que han quedado demostradas las infracciones a la normativa electoral por parte de Oscar Román Rosas González, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal, por la Coalición "Va X Campeche"; de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como del Honorable Ayuntamiento de Carmen, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 583, fracciones I y II; 585, fracción II; 589, fracciones III y VII, 594, fracciones I, inciso a) y III, inciso b); y 596, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley de Instituciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la propaganda electoral acreditada en autos, se actualizó la violación a los artículos 426, 427 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al actualizarse la fijación de propaganda electoral en lugares de uso común o de acceso público, al desvirtuarse la finalidad a las que están destinados los inmuebles que quedaron reseñados en el cuerpo de la presente sentencia.

En el presente asunto, la inobservancia a las reglas de la propaganda electoral transgrede los principios de legalidad, equidad y certeza en la competencia electoral.



Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** Hallazgo de propaganda electoral de Oscar Román Rosas González, en su calidad de Candidato a presidente municipal de Carmen, Campeche, por la coalición "Va X Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en espacios de uso común y de acceso público descrito en el cuerpo de la presente resolución.
- **Tiempo.** Del análisis de los hechos acreditados, se verifica que las propagandas se colocaron cuando menos desde el dieciocho de mayo, fecha en que la Oficialía Electoral llevó a cabo la certificación correspondiente, es decir, en el transcurso de las campañas electorales.
- **Lugar.** Se constató la existencia de nueve espectaculares con propaganda electoral en los lugares señalados por el denunciante en su escrito de queja, y certificado por la autoridad administrativa, de acuerdo al acta circunstanciada OE/IO/100/2021, excepto una de las diez denunciadas.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que existen indicios de que la propaganda denunciada se realizó en el periodo de las campañas electorales, y que habrían permanecido hasta su culminación.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral genérica.

Intencionalidad. De constancias se advierte la colocación de propaganda de manera ilícita, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, sin que se realizara ninguna gestión tendiente a hacer notar a la autoridad electoral la infracción a la normativa electoral, ni algún tipo de acción para su retiro o que lo desvinculara con dicha propaganda.

Reincidencia. En el presente asunto, no existe registro alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral, que los infractores tengan una sanción impuesta por la comisión de la misma infracción acreditada en el presente sumario, por lo que no se consideran reincidentes.

Calificación. Ahora bien, la colocación de propaganda electoral en un área de uso común, y sin la identificación precisa de los partidos políticos o coalición que postulan al candidato, constituyen infracciones, en términos de los artículos 421, 426, 427 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Al respecto, el numeral 594, fracciones I y III, así como 596 del citado ordenamiento, dispone las sanciones para tales violaciones, mientras que el artículo 616 señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa.

Atendiendo lo expuesto, en el presente asunto se acreditó la existencia de propaganda ilegal en áreas de uso común, por lo que, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la infracción; que los hechos acontecieron en el Municipio de Carmen, Campeche; que la conducta no es reincidente, y atendiendo la conveniencia de suprimir



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

prácticas futuras que infrinjan las disposiciones, se considera procedente calificar como grave especial la infracción cometida.

Por tanto, en concepto de este Tribunal Electoral, se justifica la imposición de una multa, tanto a Oscar Román Rosas González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición "Va X Campeche", así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por concepto de *culpa in vigilando*, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción I, inciso b) y III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".¹⁶

Asimismo, fue tomada como referente para la imposición de la sanción el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en su expediente SX-JE-111/2018, SX-JRC-213/2018 y SX-JE-112/2018 Acumulados.¹⁷

Culpa in vigilando.

Este Tribunal determina que existe culpa in vigilando por parte de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en los espectaculares encontrados, se aprecian los logos de los citados partidos políticos, por lo cual, obtienen un beneficio claro y directo de la misma.

Además el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció que, en relación a la culpa in vigilando, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

¹⁶ Consultable en la página de internet:

<http://sief.je.gob.mx/usa/tesis/ky.aspx?dtfesia=XXVIII/2003&tipoBúsqueda=5&Word=SANCION%20CON%20LA%20DEMOSTRACION%20DE%20LA%20FALTA>

¹⁷ Consultable en la página de internet:

<https://www.je.gob.mx/cal/espec/ ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0111-2018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

- i) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- ii) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal considera que los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que, en los espectaculares denunciados, aparece en repetidas ocasiones el emblema de los mencionados Partidos, pudiendo generar un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato.

En relativo al segundo de los elementos señalados, los Partidos en comento, el día siete de enero de dos mil veintiuno, presentaron el Convenio de coalición ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante resolución el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno. El cual señala en su cláusula Décima Primera, que se acuerda constituir un Órgano Colegiado de Administración y Finanzas de la Coalición, y dado que Oscar Román Rosas González, presentó documentación referente a la contratación de prestaciones de servicios publicitarios en anuncios espectaculares y propaganda en vía pública para campaña, el cual fue presentado ante el Instituto Nacional Electoral, junto con su documentación soporte. Por lo que el Órgano colegiado de la coalición, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento de la intención del denunciado. Así mismo, la autoridad sustanciadora emplazó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a los Partidos denunciados, audiencia a la que solo compareció el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no presentaron documentación alguna, pruebas en concreto o documentación alguna relacionada con el desconocimiento de la misma.

De igual forma, y con relación al Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, de conformidad con el artículo 596, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por el otorgamiento de permisos para la colocación de propaganda electoral sin hacer de conocimiento a la autoridad electoral administrativa, es necesario dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables

Los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política y/o electoral.

La responsabilidad electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales, como en el caso, la prohibición de difundir propaganda con promoción personalizada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. En efecto, como en el caso, la sanción a imponer por promoción personalizada no es consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaba el servidor público, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

De ahí que, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tenemos que en la determinación de infracción, atribución e imposición de sanciones a servidores públicos por infracciones electorales participan, al menos, tres autoridades. La autoridad investigadora (Instituto Electoral del Estado de Campeche), la autoridad resolutora (Tribunal Electoral del Estado de Campeche) y la autoridad sancionadora (Auditoría Superior del Estado de Campeche).

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido el criterio según el cual la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico, conforme a la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

Para arribar a esa conclusión, se ha considerado que el establecimiento de un Estado de Derecho, de conformidad con el régimen constitucional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para ello, se ha creado un régimen jurídico integrado por la Constitución General de la República, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Además, la Ley Fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, una de las actividades desarrolladas por el Estado consiste en la sanción de conductas que trasgredan el orden constitucional y legal, al afectar a principios y valores



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

fundamentales para el sistema, para lo cual se establecen en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, misma que se conoce como *ius puniendi* estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Por tanto, las autoridades tienen la obligación de informar a otras la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal; sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, entonces, deberá comunicar al órgano competente para ello el conocimiento de tal circunstancia, para que, de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determine en cada caso cuál es la sanción pertinente a imponer.

En la especie, este Tribunal Electoral Local tuvo conocimiento directo de hechos constitutivos de infracciones a los artículos 426, 427 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, demostrando la responsabilidad directa por la comisión de las infracciones, de Oscar Román Rosas González, en su calidad de Candidato a la presidencia municipal, por la Coalición "Va X Campeche", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

No obstante, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos, es decir, al Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche; porque si bien entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 594, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se describe un catálogo de sanciones cuando se trate de:

- Partidos políticos; agrupaciones políticas;
- Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- Aspirantes y candidatos independientes;
- Ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos y en su caso, de cualquier persona física;
- Observadores electorales u organizaciones de observadores electorales;
- Organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; y
- Organizaciones de ciudadanos que pretendan construir partidos políticos.

También, en dicho precepto del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico.

Por el contrario, el artículo 596 de ese ordenamiento, establece de forma textual lo siguiente:
"...**Artículo 596.-** Cuando los servidores públicos, sean federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

por los órganos del Instituto Electoral, o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva, sin más trámite, formará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar a este Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación o del Estado de Campeche, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
..."
(Lo resaltado es propio)

De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el actual esquema que rige los procedimientos especiales sancionadores a nivel local, el Instituto Electoral del Estado de Campeche tendrá atribuciones para investigar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho y, en caso de que así sea, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta, pero, como se adelantó, carece de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas.

En mérito de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que, de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo y IV, párrafo tercero; 116, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 582, fracción VII; 589 y 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, la Auditoría Superior del Estado de Campeche es el órgano competente del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales y, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Por lo anterior, se estima que una lectura correcta del marco jurídico descrito permite concluir que, cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos sin superior jerárquico que no se ajusten al orden jurídico, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, y

- b) Ante la falta de normas que faculten expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente —en estos casos, la Auditoría Superior del Estado de Campeche— como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal estima que aspectos relevantes jurídicamente como la violación de normas constitucionales o legales no sólo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, de ahí que se considere razonable que la mencionada Auditoría Superior, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, determinen las sanciones a imponer a servidores públicos sin superior jerárquico, como acontece con los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de las entidades federativas, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico.

De lo anteriormente mencionado, se desprende que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con la competencia legal para imponer una sanción al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, en su calidad de servidor público; por lo tanto, lo legalmente procedente es dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a fin de que proceda en términos de lo establecido en el artículo 596, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a fin de que proceda como en Derecho corresponda.

D) Individualización y condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores.

Por lo antes expuesto, la sanción a imponerse a los sujetos infractores es de índole económica y equivalente a 175 UMA¹⁸ (Unidad de Medida y Actualización) por cada espectacular, lo anterior acorde con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**"¹⁹, es decir la multa asciende a un total de 1575 UMA (Unidad de Medida y Actualización), dado que se encontraron nueve espectaculares que infringen la ley, tal y como se analizó con anterioridad en la presente demanda, cantidad que se ve reflejada en \$ 141,151.50 (son: ciento cuarenta y un mil ciento cincuenta y un pesos 50/100 M.N.), distribuido de la siguiente manera:

1. Oscar Román Rosas González, en su calidad de Candidato a la Alcaldía del Municipio de Carmen, Campeche.

¹⁸ Consultable en la página de internet:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018.

¹⁹ Consultable en la página de internet:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>



El sujeto de la infracción es Oscar Román Rosas González, quien en la actualidad desempeña el cargo de Presidente Municipal²⁰ del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche y candidato al mismo cargo por la Coalición "Va X Campeche", y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la omisión de desplegar acciones por parte de dicho candidato responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la comisión de conductas similares en el futuro, se impone una multa de **\$60,493.50 (son: sesenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.)** equivalentes a **675 Unidades Medida y Actualización (UMA)**.

Es un hecho notorio y público, que el infractor percibe un ingreso quincenal de **\$ 46,429.13 (son: cuarenta y seis mil cuatrocientos veintinueve pesos 13/100 M.N)**, de acuerdo al Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicado el treinta de diciembre de dos mil veinte²¹, por lo que cuenta con la capacidad económica para solventar el monto de la multa, considerando las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

Forma de pago. En virtud de lo anterior, y a efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, dese vista a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, sobre la multa impuesta a Oscar Román Rosas González, quien en la actualidad desempeña el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche y candidato al mismo cargo por la Coalición "Va X Campeche", quien deberá efectuar el pago dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

En su oportunidad, dicha autoridad deberá remitir el importe total del cobro de la multa al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de su cobro, para efectos de que esa autoridad administrativa electoral destine el pago de la multa a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

II. Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes conforman la Coalición "Va X Campeche".

Al acreditarse las infracciones cometidas por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la omisión de desplegar acciones por parte de los partidos políticos responsables, las

20

21 Consultable en la página de internet:

http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes/ingresos/2018/municipios/Ley_de_Ingresos_del_Mpio_de_Carmen_2018.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

circunstancias particulares del caso y la reiteración en la conducta infractora, así como la finalidad de las sanciones que es disuadir la comisión de conductas similares en el futuro, se impone una multa de:

- a) **Al Partido Revolucionario Institucional, la cantidad de \$ 26,886.00 (son veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 UMA.**

Lo anterior es un hecho notorio, que de conformidad con el Acuerdo CG/04/2021, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, Y EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021"²², aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintidós de enero de dos mil veintiuno, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional recibe la cantidad de \$ 17,232,625.90 (Son diecisiete millones doscientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos 90/100 M.N.) perteneciente al rubro de Financiamiento Ordinario ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el presente año; percibiendo mensualmente la cantidad de \$ 1,436,052.15 (son: un millón cuatrocientos treinta y seis mil cincuenta y dos pesos 15/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

En ese tenor, la multa impuesta representa el 0.156 % del monto total de financiamiento otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a su capacidad económica.

Lo anterior es así, en virtud de que la multa que aquí se establece, resulta idónea, necesaria y proporcional al tener los alcances siguientes:

1. Constituye a juicio de este Tribunal Electoral, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
2. Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral.

En conclusión, considerando las circunstancias particulares del caso y el financiamiento público total asignado para el presente año al Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el monto de la sanción impuesta es razonable y proporcional a la capacidad económica del partido político denunciado.

- b) **Al Partido Acción Nacional, la cantidad de \$ 26,886.00 (son veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 UMA.**

Lo anterior es un hecho notorio, que de conformidad con el Acuerdo CG/04/2021, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, Y EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021"²³, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintidós de enero de dos mil veintiuno, se tiene que el Partido Acción Nacional recibe la cantidad de \$ 14,066,658.52 (son: catorce millones sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho

²² <http://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art79/f/2018/acuerdos/cg-02-2018.pdf>

²³ <http://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art79/f/2018/acuerdos/cg-02-2018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

pesos 52/100 M.N.) perteneciente al rubro de Financiamiento Ordinario ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el presente año; percibiendo mensualmente la cantidad de \$ 1,172,221.54 (son: un millón ciento setenta y dos mil doscientos veinte un pesos 54/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

En ese tenor, la multa impuesta representa el 0.191 % del monto total de financiamiento otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a su capacidad económica.

Lo anterior es así, en virtud de que la multa que aquí se establece, resulta idónea, necesaria y proporcional al tener los alcances siguientes:

3. Constituye a juicio de este Tribunal Electoral, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
4. Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral.

En conclusión, considerando las circunstancias particulares del caso y el financiamiento público total asignado para el presente año al Partido Acción Nacional, se concluye que el monto de la sanción impuesta es razonable y proporcional a la capacidad económica del partido político denunciado.

- c) Al Partido de la Revolución Democrática, la cantidad de \$ 26,886.00 (son veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 UMA.

Lo anterior es un hecho notorio, que de conformidad con el Acuerdo CG/04/2021, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, Y EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021".²⁴, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintidós de enero de dos mil veintiuno, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibe la cantidad de \$ 5,241,524.06 (Son cinco millones doscientos cuarenta y un mil quinientos veinticuatro pesos 06/100 M.N.) perteneciente al rubro de Financiamiento Ordinario ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el presente año; percibiendo mensualmente la cantidad de \$436,793.67 (son: cuatrocientos treinta y seis mil setecientos noventa y tres pesos 67/100), por financiamiento ordinario.

En ese tenor, la multa impuesta representa el .0512% del monto total de financiamiento otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a su capacidad económica.

Lo anterior es así, en virtud de que la multa que aquí se establece, resulta idónea, necesaria y proporcional al tener los alcances siguientes:

- a) Constituye a juicio de este Tribunal Electoral, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

²⁴ <http://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art79/f/2018/acuerdos/cg-02-2018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

- b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral.

En conclusión, considerando las circunstancias particulares del caso y el financiamiento público total asignado para el presente año al Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el monto de la sanción impuesta es razonable y proporcional a la capacidad económica del partido político denunciado.

Forma de pago. A efecto de dar cumplimiento a las sanciones impuestas, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que descuente a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en Campeche la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de este tribunal electoral la información relativa al pago de la multa precisada.

En virtud de lo anterior, las multas que se cobren por concepto de la sanción impuesta por esta autoridad, deberán ser destinadas a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia y tecnología e innovación, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la mencionada Ley Electoral Local.

III. Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.

Es deber de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por lo que es dable ordenar, se remita copia certificada del presente expediente, así como de la presente sentencia a dicha autoridad, para que proceda a imponer las medidas correctivas o disciplinarias, de acuerdo a sus atribuciones, a los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche para el periodo 2018-2021, por el incumplimiento de lo mandatado por la autoridad electoral administrativa; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Publicación de la sentencia. En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y fundado, se;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021

RESUELVE:

PRIMERO: La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara la existencia de los hechos denunciados, en cuanto a lo señalado en los apartados C) y D) del considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

TERCERO: Se establece la sanción consistente en multas, en los términos del apartado D) del considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria, a Oscar Román Rosas González y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

CUARTO: Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta a Oscar Román Rosas González entonces candidato a la presidencia municipal, en términos de lo precisado en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

QUINTO: Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que descuente la cantidad impuesta como multa a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEXTO: Dese vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, para que proceda en términos de lo señalado en la presente ejecutoria.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publicar la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

OCTAVO: Finalmente se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/PES/26/2021


BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.


CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.


MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dieciséis de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Aduana para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.